

CONSULTA: 11/2016

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN Y TRIBUTOS

FECHA SALIDA: 22/12/2016

NORMATIVA APLICABLE

- Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.
- Ley 8/2010, de 24 de julio, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

Donación de dinero que va a realizar una tía carnal a su sobrino para que éste adquiera un inmueble que constituirá el despacho profesional de su actual actividad de abogacía.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las comunidades autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta sólo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma, como puede ser, la aplicación de una reducción propia establecida por Andalucía. En los demás aspectos, como por ejemplo la base imponible del impuesto, tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.

CONTESTACIÓN

El artículo 22 bis del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido (en adelante, TR) de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, establece que:

“Artículo 22 bis. Reducción autonómica por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional.

1. *Los donatarios que perciban dinero de sus ascendientes, adoptantes y de colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional, se podrán aplicar una reducción del 99% del importe de la base imponible del impuesto, siempre que concurren los siguientes requisitos:*



- a) *Que el importe íntegro de la donación se destine a la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional.*
- b) *Que la empresa individual o el negocio profesional tengan su domicilio social o fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
- c) *Que la constitución o ampliación de la empresa individual o del negocio profesional se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la donación.*
- d) *Que la donación se formalice en documento público y se haga constar de manera expresa que el dinero donado se destina por parte del donatario exclusivamente a la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional que cumpla los requisitos que se prevén en este artículo.*
- e) *Que la empresa individual o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.*
- f) *Que la empresa individual o negocio profesional, constituidos o ampliados como consecuencia de la donación de dinero, se mantengan durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario falleciera dentro de este plazo.*

2. La base máxima de la reducción será de 120.000 euros, con carácter general.

Dos son las cuestiones sobre las que se solicita respuesta

1.º Si la donación de dinero (hasta 120.000 euros) para la adquisición de un inmueble destinado a despacho profesional se puede acoger a la reducción.

Según manifiesta el consultante, con el dinero donado se va a proceder a la ampliación de la actividad profesional que ejerce, ya que el mismo se destinará a la adquisición de un inmueble que será afectado a la actividad económica.

El artículo 22 bis fija su ámbito objetivo en la creación de empresas nuevas o la ampliación de las existentes excluyendo otro tipo de negocios jurídicos como es el caso que se consulta, en el que se mantiene la misma actividad, pero desarrollándola en otro inmueble.

En este sentido, el criterio que este Centro Directivo viene manteniendo para la aplicación de los beneficios fiscales relacionados con la constitución de empresas o ampliación de negocio está condicionado a las donaciones de dinero destinadas a la creación de una nueva empresa o a verdaderas ampliaciones sin extenderlo a otros hechos imponibles que no cumplan este requisito.

Así, el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que se regularán en todo caso por ley: d) el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales, mientras que su artículo 14 no admite la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.



Por todo ello, y con los datos de que se dispone, se entiende que la donación de dinero para adquirir un inmueble destinado a ser la sede para ejercicio de su actual actividad profesional de abogacía, no puede acogerse a la reducción establecida en el artículo 22 bis ya que la compra de un inmueble no implica *per se* la ampliación del negocio. No obstante lo anterior, si el consultante estima que dicha adquisición conlleva una ampliación del negocio (mas empleados, mayor volumen empresarial, etc) será aplicable la reducción siempre que se cumplan el resto de requisitos:

- Que la cantidad no exceda de 120.000 euros y se destine íntegramente a la ampliación de la actividad profesional, la cual se desarrollará en Andalucía.
- Que la ampliación del negocio se produzca de manera efectiva en un plazo máximo de seis meses desde que se formaliza la donación.
- Que se haga constar en la escritura todas estas circunstancias.
- Que la actividad se mantenga en dicho inmueble al menos cinco años.

2.º ¿Cómo se acredita el parentesco entre una tía y un un sobrino carnal? ¿Con los correspondientes libros de familia que lo prueben?

Tal y como establece el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el momento de practicar la autoliquidación el sujeto pasivo sólo tendrá que aportar de manera obligatoria la escritura pública en la cual quedará reflejada de manera explícita el parentesco. No obstante podrá voluntariamente acompañar la acreditación del grado de parentesco por los medios admitidos en derecho.

El requisito de parentesco, como todos demás, podrá ser objeto de la posterior comprobación por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de Andalucía.

CONCLUSIÓN

Con los datos que se dispone, se estima por esta Dirección General que no procede la aplicación de la reducción autonómica establecida en el artículo 22 bis del Real Decreto Legislativo 1/2009, ya que la adquisición de un inmueble para ejercer una actividad profesional que ya se desarrollaba no implica necesariamente la ampliación de la misma, la cual tendrá que ser demostrado en su caso, por cualquiera de los medios admitidos en derecho que el sujeto pasivo considere oportunos.

